

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6485/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las pólizas de seguro del vehículo tipo van
marca Chevrolet placas 470WGT durante el
período 2012 a la fecha.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Pólizas, Seguro, Vehículo, Placas, Incongruente, Versión Pública.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6485/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6485/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6485/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822003049, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito las pólizas de seguro del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT durante el período 2012 a la fecha” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios:

“...
Así mismo, de la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE) respecto a los años 2018 a la fecha, la Subdirectora de Control Vehicular, **informó que no se localizó registro de las pólizas de seguir del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WFT**, motivo por el cual esta Dirección se encuentra imposibilitada materialmente para entregar la información requerida.
...” (Sic)

3. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Se solicitó información referente al vehículo con placas 470WGT y en la respuesta se hace referencia a un vehículo diverso de placas distintas (470WFT)” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Exhibió el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, a través del cual la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios hizo del conocimiento lo que a continuación se cita:

“...hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales y/o electrónicos que obran a cargo de la Dirección de Control de Bienes, se localizó evidencia documental de las pólizas de seguro correspondiente al ejercicio fiscal 2020, 2021 y 2022 del vehículo tipo van, marca Chevrolet, placas 470WGT, mismas que se proporcionarán en versión pública por contener información clasificada, previo pago de derechos a favor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el monto de \$16.80 (dieciséis pesos 80/100 M.N.) correspondiente a seis fojas útiles.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho pago deberá realizarse a la cuenta bancaria:

Santander

Número de Cuenta: **65507898273**

Cuenta Clabe: **014180655078982738**

Titular de la cuenta: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

*Copias que se entregaran quince días posteriores a la exhibición del comprobante de pago.
...” (Sic)*

- Asimismo, a través de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

“ ...

“ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80...”

El **pago de las versiones públicas** deberá realizarse de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- 6 (seis) hojas
- **Monto total:** \$16.80 (dieciséis pesos con ochenta centavos moneda nacional)
- **Institución Bancaria:** Santander
- **Cuenta:** 65507898273
- **Clabe:** 014180655078982738
- **Titular de la Cuenta:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Finalmente, el **original del recibo de pago** deberá presentarse en esta **Unidad de Transparencia** en la siguiente dirección:

- **Calle Digna Ochoa y Plácido** (antes Gral. Gabriel Hernández), **número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.**
- **Horario de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.**

...” (Sic)

7. Por acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así los días veintinueve, treinta de noviembre; del primero al nueve de diciembre y del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de noviembre, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988


“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: ██████████
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6485/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 15 de Diciembre de 2022 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito que es satisfacer a lo solicitado, cabe recordar que el interés de la parte recurrente acceder a las pólizas de seguro del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT durante el período 2012 a la fecha de presentación de la solicitud.

En ese entendido, el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta informó que, derivado de una búsqueda realizada por la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios localizó evidencia documental de las pólizas de seguro correspondiente al ejercicio fiscal 2020, 2021 y 2022 del vehículo tipo van, marca Chevrolet, placas 470WGT, documentos que refirió proporcionaría en versión pública por contener información clasificada, previo pago de derechos, indicando para tal efecto el monto a cubrir por la reproducción de la información, así como

los datos necesarios para realizar dicho pago y el domicilio para acudir por la información. Asimismo, precisó que la información consta de seis fojas útiles.

Así del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, se determina que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión por los siguientes motivos:

- No se acredita la búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que, la parte recurrente solicitó la información del año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, el Sujeto Obligado solo localizó información de los años 2020, 2021 y 2022, sin que se pronunciara de los años faltantes, ni exhibió documento alguno que avale la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico.
- Respecto de la documentación localizada, el Sujeto Obligado indicó que consta de seis fojas, volumen que no amerita el cobro de la información tal como lo dispone el artículo 223, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se cita para pronta referencia:

*“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
...”*

En efecto, el cobro por la reproducción de información se dará cuando lo solicitado exceda de sesenta fojas, lo cual en la especie no acontece para el caso en concreto.

Así tampoco, este Instituto advierte que el entregar lo solicitado sobre pase las capacidades del Sujeto Obligado para su entrega en medio electrónico, pese a que procedería una versión pública.

- Por cuanto hace a la entrega de versión pública de la información, el Sujeto Obligado fue omiso en exhibir el Acta del Comité de Transparencia que de cuenta de la información de acceso restringido que en la documentación refirió se contiene.

Por lo expuesto, es claro que la respuesta complementaria no colma los extremos para que con ella pueda tenerse por sobreseído el recurso de revisión bajo la causal que se analiza y, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a las pólizas de seguro del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT del año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, informó que de la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE) respecto a los años 2018 a la fecha, la Subdirección de Control Vehicular, informó que no localizó registro de las pólizas de seguir del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WFT.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, externó que solicitó información referente al vehículo con placas 470WGT y en la respuesta se hizo referencia a un vehículo diverso de placas distintas (470WFT)-**único agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, este Instituto determina que el **agravio** es **fundado**, ello al resultar evidente que lo hecho del conocimiento no guarda relación con lo requerido, ya que, el interés de la parte recurrente es conocer información del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT, mientras que el Sujeto Obligado se pronunció del vehículo con placas 470WFT.

Precisada la incongruencia en el actuar del Sujeto Obligado, este Instituto, derivado del estudio realizado a la respuesta complementaria, afirma que la autoridad estaba en aptitud de atender lo solicitado para el vehículo con las placas requeridas (470WGT), sin embargo, el alcance a la respuesta no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En este contexto, tenemos que el Sujeto Obligado detenta las pólizas de seguro correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 del vehículo tipo van, marca Chevrolet, placas 470WGT, no obstante, al poner a disposición seis fojas previo pago de derechos es que no garantizó el debido acceso a la información.

Es así como, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuanta la solicitud ante la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios con el objeto de:

- Entregar de forma gratuita la versión pública de las pólizas de seguro del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT de los años 2020, 2021 y 2022, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta respectiva con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonada, tanto en su archivo de concentración e histórico, de pólizas de seguro del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT, lo anterior para los años 2012 a 2019, de localizar información entregarla en los términos marcados en el punto anterior, en caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento de la parte recurrente junto con las documentales que den cuenta de la búsqueda realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6485/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19